
 <p>Asociación Sostenible</p>	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	
<p align="center">RESOLUCIÓN No. 0819 23 JUN. 2015</p> <p align="center"><i>"Por medio del cual se pone fin a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>		

EL DIRECTOR TERRITORIAL DEL CAQUETÁ DE CORPOAMAZONIA

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por la Ley 1333 de 2009, Decreto Reglamentario N° 3678 de 2010, Ley 1437 de 2011, Acuerdo No. 002 de Febrero 2 de 2005 de Corpoamazonía, y,

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral 4 del artículo 4 del Código Contencioso Administrativo las autoridades oficiosamente pueden iniciar actuaciones administrativas.

Que el título IV de la Ley 1333 de 2009, establece el procedimiento sancionatorio aplicable a las personas naturales o jurídicas que con su conducta sea por acción u omisión infrinjan las normas ambientales contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes que las modifiquen o sustituyan



I. FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

Que mediante Resolución N° 1115 del 17 de diciembre de 1999, el Director General de CORPOMAZONIA, autorizo al señor JORGE PERDOMO MANJARREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.627.615, propietario de la Piscícola La Macarena, ubicada en la Vereda La Reforma, Municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá, PLAN DE MANEJO AMBIENTAL para la cría, levante, ceba, producción de semillas y comercialización de peces de las especies Cachama Blanca, Cachama Negra, Híbrida de Cachama, Simí, Cachama Roja, Sábalo y Bocachico Amazónico, con una producción de 300 toneladas/año y 1.000.000 de alevinos por año, por el término de 5 años, en el Departamento del Caquetá y en el mercado nacional.

Que mediante Resolución N° 0613 del 25 de julio de 2006, se modifica el artículo segundo de la Resolución N° 1115 de 1999, y al artículo tercero se adiciona con una nueva obligación.

Que el artículo tercero de la Resolución N° 1115 de 1999, señala las obligaciones del titular de la Resolución entre las cuales, el numeral 17 está la de permitir a los empleados públicos y contratistas de la Corporación realizar el seguimiento a la resolución, facilitando el acceso a elementos, personal e información necesaria para el cumplimiento de la misma.

Que mediante auto de cierre de trámite DTC 030 del 29 de Octubre de 2010, la Territorial Caquetá, declara el cierre y ordena el archivo del expediente identificado con el código LA-06-18-256-E-064-98, que adopta el Plan de Manejo Ambiental, promovida por el señor

	<p style="text-align: center;">Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 00819 23 JUN. 2015</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio del cual se pone fin a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”</i></p>	
---	--	---

JORGE PERDOMO MANJARREZ, representante legal de la Estación piscícola La Macarena en el Municipio de El Paujil, Departamento del Caquetá; teniendo en cuenta la petición del beneficiario de la resolución de fecha 05 de Octubre de 2010, manifestando que el establecimiento no encontraba en funcionamiento.

Que con fundamento en lo anterior, mediante Auto de Apertura DTC N° OJ 0140 – 2010 se dio inicio a la investigación administrativa sancionatoria ambiental en contra de la Estación Piscícola La Macarena y/o su representante legal y a su vez se formularon cargos, por incumplimiento a las obligaciones consagradas en la Resolución N° 01115 del 17 de diciembre de 1999 y Resolución N° 0613 del 25 de julio de 2006.

Que el día 31 de agosto de 2011 fue notificado por edicto el acto administrativo aludido.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. MARCO NORMATIVO

Antes de adentrarnos en el estudio de las situaciones fácticas que preceden la actuación administrativa en referencia, es necesario precisar el tránsito de la normatividad que ha regido el caso sub examine, para lo cual se estudia en orden cronológico la normatividad que rige el tema.



a.)- La Constitución Política de 1991, estipula en los artículos 79, 80 y en el numeral 8° del artículo 95, **la obligación del Estado de proteger la diversidad de ambiente de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano**; así mismo consagra como deber de las personas y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

b.)- El Código Nacional de los Recursos Naturales (Decreto Ley 2811 de 1974) definió en su compendio articulado los siguientes conceptos inherentes al medio ambiente, tal como paso a describir:

Artículo 2º: El medio ambiente es un patrimonio común, por lo tanto su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deberán participar el Estado y los particulares. El medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos renovables y no renovables.

Artículo 3º: Se consideran bienes contaminables el aire, el agua y el suelo.

Artículo 4º: Se entiende por contaminación la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza en

 <p>Proyecto Sostenible</p>	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	 <p>ICDTEC CERTIFICADO ISO 9001 CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL SUR DE LA AMAZONÍA</p>
<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 0819 23 JUN. 2015</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se pone fin a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>		

cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del medio ambiente o afectar los recursos de la nación o de particulares.

Artículo 80°.- Sin perjuicio de los derechos privados adquiridos con arreglo a la ley, las aguas son de dominio público, inalienable e imprescriptible. Cuando en este Código se hable de aguas sin otra calificación, se deberán entender las de dominio público.

III. ANÁLISIS DE LOS CARGOS FORMULADOS



Que descendiendo al caso sub examine, frente al auto de apertura DTC OJ N° 0140-10 por incumplimiento a la Resolución 1115 del 17 de diciembre de 1999, la cual fue modificada por la Resolución 0613 del 25 de julio de 2006, es menester anotar que en el presente caso se evidencia la ineficacia de las resoluciones en mención, al momento de dar inicio a la investigación administrativa N° PS-06-18-256-140-10, presentándose el decaimiento del acto administrativo, del cual se le acusa no haber cumplido las obligaciones contenidas en el mismo.

Que en ese orden de ideas, es pertinente traer a colación el precedente judicial emitido por parte de la Corte Constitucional a través de la sentencia C- 069 de 1995, en el cual definió la figura del decaimiento del acto administrativo:

"El decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico. Cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo.

(...)

Lejos de contrariar las normas constitucionales en que se apoya la demanda, la Administración Pública tiene un control interno que se ejerce en los términos que señale la ley, de manera que el legislador está facultado por la Constitución (artículo 209) para consagrar causales excepcionales a través de las cuales la misma Administración puede hacer cesar los efectos de los actos administrativos, como ocurre cuando desaparecen los fundamentos de hecho o de derecho del mismo acto administrativo, sin que haya lugar a que al erigirse ésta pueda desprenderse quebrantamiento constitucional alguno, lo que da lugar a considerar que el cargo mencionado no está llamado a prosperar. (Subraya fuera del texto)



 <p>Agencia Sostenible</p>	<p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	 <p>CERTIFICADO ISO 9001</p>
<p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 0819 23 JUN. 2015</p> <p style="text-align: center;">“Por medio del cual se pone fin a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”</p>		

La jurisdicción contencioso administrativa se ha pronunciado en varias oportunidades en relación con el decaimiento de un acto administrativo que se produce cuando las disposiciones legales o reglamentarias que le sirven de sustento, desaparece del escenario jurídico, como lo ha reconocido la ley, la jurisprudencia y la doctrina nacional.

El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente: "La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea, la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) derogación o modificación de la norma legal en que se fundó el acto administrativo; b) declaratoria de inexecutable de la norma constitucional o legal hecha por el juez que ejerce el control de constitucionalidad, en los países donde ello existe; c) declaratoria de nulidad del acto administrativo de carácter general en que se fundamenta la decisión de contenido individual o particular; y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta." (Subraya fuera del texto)

De esta manera, cuando se declara la inexecutable de una norma legal en que se funda un acto administrativo se produce la extinción y fuerza ejecutoria del mismo, pues si bien es cierto que todos los actos administrativos son obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, también lo es que la misma norma demandada establece que "salvo norma expresa en contrario", en forma tal que bien puede prescribirse la pérdida de fuerza ejecutoria frente a la desaparición de un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la vigencia del acto jurídico, que da lugar a que en virtud de la declaratoria de nulidad del acto o de inexecutable del precepto en que este se funda, decretado por providencia judicial, no pueda seguir surtiendo efectos hacia el futuro, en razón precisamente de haber desaparecido el fundamento legal o el objeto del mismo". (Subrayado fuera del texto)

Que ahora bien, encuentra este despacho que era improcedente haber dado inicio a un proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental y pretender haber exigido el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la Resolución N° 1115 del 17 de diciembre de 1999, la cual fue modificada por la resolución 0613 del 25 de julio de 2006, que adopta el plan de manejo ambiental presentado por el señor JORGE PERDOMO MANJARES identificado con cedula de ciudadanía 17.627.615 propietario de la estación piscícola la Macarena, máxime en el evento en que el proyecto no se estaba ejecutando, y que mediante auto de cierre DTC 030 del 29 de octubre de 2010, se declaró el cierre del expediente bajo radicado LA-06-18-256-E-012-064-98, y dispone que dichas resoluciones han perdido fuerza de ejecutoria al declarar el cierre del expediente, extinguiendo del ordenamiento jurídico el acto administrativo que dio inicio a las presentes diligencias, es decir que dichas resoluciones dejaron de prestar fuerza de ejecutoria en el momento en que se realizó el auto de apertura en mención.

	<p style="text-align: center;">Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p> <p style="text-align: center;">RESOLUCIÓN No. 0819 del 23 JUN. 2015</p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio del cual se pone fin a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>	
---	---	---

Que el artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho al debido proceso y determina que esta garantía se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio.

Que en la sentencia C-475 de 2004, la Honorable Corte Constitucional ha hecho hincapié en la aplicación de las garantías constitucionales en el derecho administrativo sancionador, tales como la aplicación del principio de legalidad, de las infracciones y de las sanciones. En la citada jurisprudencia, la Corte Constitucional sostuvo:

En sostenida jurisprudencia la Corte ha hecho ver que la prohibición de imponer sanciones, si no es conforme a normas sustanciales previas que las determinen, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda dicha imposición. Al respecto, Corporación ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

Que no obstante, es importante señalar que frente a las visitas de seguimiento y cuentas de cobro por concepto de tasa por uso de agua no canceladas, estas deben ser ejecutadas en contra del usuario que incurrió en el no pago de las misma, para lo cual Corporamazonia deberá iniciar las acciones persuasivas y coactivas dentro del término procesal para impetrar la acción ejecutiva.

Que en mérito de lo anterior,



Que en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ABSOLVER de los cargos imputados a la Estación Piscícola La Macarena y/o su representante legal, de conformidad con las razones expuestas en el presente proveído administrativo.

ARTIUCLO SEGUNDO: Notificar personalmente el contenido de la presente Resolución a los sujetos procesales, de conformidad con el artículo 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente resolución únicamente procede el recurso de reposición ante el Director Territorial Caquetá de CORPOAMAZONIA, con los cuales se agota la vía gubernativa y deberá presentarse personalmente y por escrito dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del edicto


 <p>Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonía</p>	<p>RESOLUCIÓN No. 8 0 0 8 1 9 23 JUN. 2015</p> <p><i>"Por medio del cual se pone fin a un proceso administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"</i></p>	
---	--	---

si a ello hubiere lugar con plena observancia de los requisitos que establece el Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la página web de CORPOAMAZONIA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: En firme el presente acto administrativo, archívese el proceso en forma definitiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN DE DIOS VERGEL ORTIZ
 Director Territorial Caquetá